

# El camino hacia la Suprema Corte

(Competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos)

CUARTA EDICIÓN 2024

## CASO HIPOTÉTICO NARAN RIVAS Y VIOLETA GARRIDO VS. DIVERSAS AUTORIDADES<sup>1</sup>

1. En México, la población LGBTI+ asciende a poco más de cinco millones de personas. La población que se identifica como trans o a través de una identidad de género distinta a la asignada al nacer es de novecientas nueve mil de las cuales, sesenta y cinco por ciento lo hace a partir del género no binario, género fluido, agénero, entre otros. Gracias al impulso de la sociedad civil, en los últimos años el país ha registrado algunos avances importantes. En 2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió el primer criterio que reconoció la posibilidad de que personas trans accedan a la rectificación de sus actas de nacimiento; mientras que, en 2010, la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad en reconocer la posibilidad de que personas trans obtengan actas de nacimiento acordes con su identidad de género sin mayores requisitos que su autopercepción.
2. Pese a estos avances, en la sociedad mexicana aun permea una profunda cultura machista, homofóbica y transfóbica que coloca a las personas trans en un contexto de desigualdad marcado por el despliegue de múltiples violencias. De acuerdo con diversas encuestas, más de la mitad de la sociedad considera que se respetan poco los derechos de las personas trans, mientras que otras indican que tienen veinte por ciento más de probabilidades de ser rechazadas en un empleo. Aunque esta discriminación puede asumir una multiplicidad de formas, una de las expresiones más extremas se concreta en actos de violencia letal. Informes registran que en 2022 se reportaron ochenta y siete muertes violentas relacionadas con la orientación sexual o identidad de género de las víctimas, de las cuales seis eran defensoras de derechos humanos, tres periodistas y una persona con VIH.
3. Naran Rivas es una persona no binaria. Nació en el año 2000 en la Ciudad de México. Desde su nacimiento, le fue asignado el sexo/género de hombre y el nombre de Luis Rivas Mendieta, datos que quedaron asentados en su acta de nacimiento. Desde sus primeros años, Luis experimentó el mundo desde la perspectiva del sexo que le fue asignado. Sus fiestas infantiles eran siempre alusivas a personajes masculinos con súper poderes, autos y fútbol. Aunque nunca manifestó un gran interés por el fútbol, su padre -un gran aficionado a este deporte- solía presionarlo para que jugara en el equipo de la escuela. En cambio, Luis encontró en el dibujo, la pintura y las manualidades espacios más acordes para expresar sus emociones.
4. Entrada la adolescencia, Luis comenzó a sentir incomodidad con la manera de verse. Con mayor frecuencia se sentía menos cómodo al usar la ropa de moda entre sus compañeros y cada vez perdía más el interés en el fútbol para dedicarse a pintar y dibujar. Luis también se alejó de sus amigos porque consideró que no entendían lo que sentía, y se reían de los gustos que expresaba cuando jugaban juntos. A partir de los dieciséis años, Luis informó a sus padres que no quería seguir usando el nombre que le habían asignado porque no sentía que le identificara como la persona que sentía ser y que prefería que le nombraran Lu.
5. Durante la preparatoria, Lu comenzó a usar algunos accesorios 'femeninos' que de vez en vez utilizaba con un poco de maquillaje. Ello solía provocar burlas de sus compañeros y la negativa de sus profesores de nombrarle por su nombre social. Durante el segundo año de preparatoria, Lu presentó un fuerte cuadro de infección urinaria que requirió de un prolongado tratamiento de antibióticos. Lu explicó al médico que evitaba usar los baños de la preparatoria por temor a que sus compañeros se burlaran en caso de que eligiera entrar a uno u otro baño.
6. En uno de sus paseos, Lu acudió a una exposición de arte disidente organizada por el Colectivo ArteVivo que por medio del arte celebra las identidades de género alternativas. Lu se sumó a las actividades del colectivo en la organización de foros de escucha sobre violencia por orientación sexual, expresión o identidad de género, así como en performances generodisidentes con el objetivo de despertar conciencia en la sociedad sobre este tipo de violencia.

### Naran Rivas

<sup>1</sup> Caso elaborado por el equipo de la Subdirección General para la Promoción y Garantía de los Derechos Humanos de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos. La SCJN agradece el trabajo coordinado de Daniel García, Carlos Alonso, Gabriela Castillo, Fabritzio Espíndola, Salvador Castillo y Alfredo Martínez

7. En el colectivo, Lu entendió la importancia de ser quien se quiere ser y decidió transitar de género, identificarse como mujer y eligió el nombre de Paulina; bajo esa identidad siguió participando en acciones colectivas en pro de la defensa de su comunidad. Aunque en ese momento Paulina decidió no someterse a intervenciones quirúrgicas ni a tratamientos hormonales, sí cambió su forma de vestir, dejó crecer su cabello y comenzó a usar más maquillaje porque consideraba que su piel era un lienzo que le permitía expresarse sobre sí misma.
8. En 2018, cerca de cumplir la mayoría de edad, Paulina decidió iniciar la carrera de Artes Visuales en la Universidad Pública con la identidad que le hacía sentir segura y libre. Alguien en el colectivo le sugirió realizar el cambio de identidad en su acta de nacimiento antes de inscribirse, por lo que en mayo del mismo año acudió al Registro Civil donde le informaron sobre el trámite a seguir. Después de cumplir con los requisitos, una semana después, el Registro Civil le entregó a Paulina una nueva acta que reconoció su identidad de género.
9. Su talento le ganó bastante admiración y respeto dentro de la Universidad, mismo que usó para pintar murales que aludían a la lucha y resiliencia constante de las personas que se muestran al mundo como son. Pese al reconocimiento, Paulina continuó enfrentándose a constantes agresiones porque su apariencia física no coincidía del todo con la visión socialmente aceptada de una mujer. En varias ocasiones, y a pesar de contar con documentos oficiales, al realizar trámites en galerías públicas y privadas, el personal solía referirse a ella en masculino o como travesti, lo que generaba sentimientos de frustración y profunda tristeza que le hacían sentir ‘menos mujer’ por no ser lo ‘suficientemente femenina’.
10. Tres años más tarde, en junio de 2021, Paulina obtuvo el título de licenciatura. Su fama generó que sus obras comenzaran a cotizar a precios más altos, por lo que decidió registrar sus obras ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) para así poder participar en concursos, exhibiciones y galerías. El registro debía realizarlo de manera digital y proporcionar su nombre, domicilio y la firma electrónica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la cual había obtenido después de obtener su nueva acta de nacimiento. Parte de las ganancias las destinaba a financiar proyectos y actividades de ArteVivo.
11. Meses después, en octubre de 2021, en un coloquio internacional sobre arte contemporáneo, Paulina coincidió con artistas queer y no binarios cuyas expresiones e identidades no se basan en las diferencias biológicas de los cuerpos. Paulina se reflejó en esa identidad puesto que las categorías binarias sobre el género le habían resultado incómodas y peligrosas desde la infancia. Después de un profundo ejercicio de autorreflexión, decidió mostrarse al mundo como Naran, y asumir una identidad de género no binaria.
12. En diciembre de 2021, Naran decidió participar con algunas de sus obras en la primera Bienal Iberoamericana de Arte Disidente que tendría lugar en Morelia, un espacio gestado por artistas plásticos de distintos países para compartir experiencias en torno al activismo de distintas expresiones del género, por lo que Naran veía el espacio como una plataforma para dar a conocer las vivencias y testimonios que había recopilado por su paso en ArteVivo. Las personas interesadas en participar debían contar con sus obras registradas ante las autoridades, y Naran quería registrarlas con su identidad actual.
13. A fin de actualizar el registro de sus obras, Naran debía contar con un acta de nacimiento que reconociera su identidad como una persona no binaria, por lo que acudió al Registro Civil para solicitarla. La autoridad le informó que el trámite era improcedente sin darle mayores detalles. En el colectivo, varias personas le sugirieron solicitar de nueva cuenta el trámite, pero esta vez por escrito. Así, el 5 de diciembre de 2021, Naran presentó un documento dirigido al Director General del Registro Civil por el que solicitó la expedición de una nueva acta de nacimiento que reconociera su identidad como una persona no binaria. También, solicitó que, en el campo utilizado para asentar el sexo de las personas, se colocaran las letras NB o la frase “no binaria”.
14. A través del oficio RC-89-22 de fecha 10 de diciembre de 2021, el Director General del Registro Civil, reiteró la improcedencia del trámite. Señaló que carecía de atribuciones para modificar el campo relativo al sexo en los documentos de registro, además de que no podía dar trámite a su solicitud a través de la vía administrativa. Señaló que, si bien el artículo 89 del Código Civil, prevé que el levantamiento de un acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género puede darse por la administrativa, ante el Registro Civil, así como por la vía judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, el artículo 134 del mismo ordenamiento contempla que, para solicitar por segunda ocasión un cambio o rectificación en actas de nacimiento, matrimonio y tutela en la vía administrativa, el solicitante debe esperar cuatro años desde el otorgamiento del acta previamente modificada. Por tanto, dado que la solicitante había tramitado el cambio de sexo en su acta de nacimiento tres años atrás, en mayo de 2018, no había cumplido con el plazo solicitado por el ordenamiento jurídico aplicable.
15. Sin embargo, la autoridad dejó a salvo el derecho de Naran de solicitar la modificación de su acta de nacimiento a través de la vía jurisdiccional con base en lo dispuesto por el artículo 89 del Código Civil. Agregó que, si bien la SCJN ya se había pronunciado sobre la inconstitucionalidad de exigir el levantamiento de actas de nacimiento por armonización de género por la vía judicial, tales precedentes sólo son aplicables a casos en los que la modificación se solicite por primera vez.

16. La respuesta generó en Naran mucha angustia y ansiedad y no entendía por qué la autoridad le había negado una nueva acta de nacimiento si años atrás no había tenido problemas para realizar el mismo trámite. Además, la Bienal se encontraba próxima a iniciar y para participar debía contar con un acta de nacimiento actualizada para gestionar ante el SAT una nueva firma electrónica y, posteriormente, solicitar el certificado emitido por el INDAUTOR para comprobar la autenticidad de sus obras.
17. El 15 de diciembre de 2021, Naran -acompañada de Violeta, una persona abogada del Colectivo- promovió un juicio de amparo indirecto en el que, entre otras cosas, reclamó la respuesta del Director General del Registro Civil, así como el contenido de los artículos 89 y 134 del Código Civil. En su demanda argumentó que la autoridad había vulnerado sus derechos humanos y solicitó la suspensión del acto reclamado a fin de que cesara la ansiedad por la que estaba pasando y pudiera realizar los trámites necesarios para participar en la Bienal. Naran argumentó que, de no otorgarse la suspensión, la autoridad judicial sería cómplice de la angustia psicológica por la que atravesaba y le impediría continuar con sus actividades en beneficio del colectivo ArteVivo y de las personas trans.
18. Por razón de turno correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito conocer del amparo promovido quien lo radicó con el expediente **Amparo Indirecto 1234/2022**. El juez negó la suspensión provisional solicitada, requirió a la autoridad su informe previo y fijó fecha para la audiencia incidental. Asimismo, el Juzgado ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades responsables y les requirió su informe justificado.
19. En su informe previo, la autoridad aceptó el acto reclamado, pero rechazó que haya violado derechos humanos. Sostuvo también la improcedencia de la suspensión porque, de otorgarse, se estaría brindado una resolución anticipada al juicio, se dejaría a éste sin materia y se contravendría la esencia misma de la suspensión. En la audiencia incidental, el Juzgado concedió la suspensión definitiva para efectos de que la autoridad emitiera un acta provisional con los datos solicitados. Sostuvo que, al tratarse de un acto posiblemente discriminatorio, lo correcto era tutelar de manera anticipada los derechos a la igualdad, a la identidad y a la integridad de la quejosa.
20. En su informe justificado, el Director del Registro Civil confirmó la existencia del acto reclamado, pero lo justificó con el argumento de que el artículo 4 de la Constitución consagra la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que, en tanto autoridad administrativa, únicamente le está permitido realizar aquello que la ley expresamente le faculta. En respuesta, Naran amplió su demanda de amparo para impugnar la constitucionalidad del artículo 4 constitucional porque, a su criterio, dicha disposición excluye el reconocimiento de personas no binarias que no se identifican como hombres ni como mujeres.
21. Celebrada la audiencia constitucional, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo. En esencia, la autoridad judicial calificó de fundados, pero inoperantes los conceptos de violación y sostuvo que:
- No existe a nivel nacional ni internacional una obligación concreta dirigida al Estado Mexicano para reconocer a personas que se consideran no binarias. Tampoco existe criterio jurisprudencial internacional vinculante alguno del que se pueda interpretar dicha obligación. Por tanto, no existen elementos materiales que puedan integrarse al parámetro de control de regularidad constitucional de los que resulte posible extraer dicha obligación. Ante dicha ausencia, y a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, lo conducente es interpretar la legislación constitucional y civil a partir de los parámetros nacionales e internacionales existentes que reconocen únicamente las categorías de 'hombre' y 'mujer'.*
  - Al ser una autoridad de naturaleza administrativa, y ante la inexistencia de una obligación concreta sobre el tema, al Registro Civil únicamente le está permitido hacer aquello que la ley le faculta. Por tanto, si la Constitución únicamente reconoce la existencia de hombres y mujeres, es claro que la autoridad registral no puede ir más allá de lo que disponga el propio texto constitucional. En lo que concierne al plazo previsto por la legislación civil para solicitar la emisión de una segunda modificación de un acta de nacimiento, esta autoridad judicial considera que, como parte de un ejercicio balance entre los derechos a la certeza jurídica y a la identidad, el plazo de cuatro años no resulta desproporcionado pues no es común que las personas cambien de opinión sobre su identidad de manera tan repentina y constante como en el caso de mérito. Respecto de la necesidad de que la quejosa deba recurrir a la vía judicial para iniciar el proceso de armonización identitaria, este Juzgado no encuentra necesidad de emitir pronunciamiento alguno sobre tal cuestión toda vez que dicha norma no fue aplicada a la quejosa en el caso concreto, y toda vez que los precedentes invocados en su demanda no resultan aplicables a la situación analizada.*
  - Pese a todo ello, el hecho de que del marco constitucional y convencional no pueda desprenderse una obligación de carácter positivo asociada al reconocimiento de la identidad autopercibida de la quejosa, ello no obsta para que, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no pueda identificarse ni asumirse como una persona no binaria en su vida cotidiana, aun cuando para efectos legales deba identificarse con el sexo que ella misma eligió al solicitar la primera modificación de su acta de nacimiento, pues ello no es una barrera para que pueda continuar ejerciendo todo tipo de derechos con base en la identidad legal actual, tal*

como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

22. Inconforme con la resolución Naran promovió un recurso de revisión. En su escrito impugnó cada uno de los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial, y reclamó que el Juzgado no hubiere aplicado los precedentes que la SCJN ha emitido en materia de identidad de personas trans. Además, denunció que en México existe un estado de cosas inconstitucional respecto del reconocimiento de las personas trans no binarias.
23. Por razón de turno correspondió al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Primer Circuito conocer el recurso de revisión, quien lo registró con el expediente **Amparo en Revisión 7890/2022**. Al considerar que la resolución del asunto implicaría la necesidad de fijar un criterio novedoso y una interpretación directa de la Constitución, el Tribunal solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción. La Corte confirmó la atracción del asunto y se avocó al estudio de la cuestión. Al conocer sobre la atracción por la Corte, la autoridad señalada como responsable solicitó a la Corte que, al tratarse de una cuestión estrechamente vinculada con el análisis de fondo, se pronunciara sobre la procedencia, idoneidad y vigencia de la suspensión concedida por el Juzgado de Distrito.

## Violeta Garrido

24. Al nacer, a Violeta le fue asignado el sexo mujer, por lo que creció de acuerdo con los roles y expresiones de género socialmente asignados a las mujeres. Aunque Violeta nunca manifestó un total rechazo a la identidad de género que expresaba como mujer, nunca se sintió del todo cómoda con proyectar una imagen demasiado 'femenina', por lo que acostumbraba a vestir de una manera que ella consideraba neutral. Violeta fue siempre una persona muy observadora. En los paseos que solía realizar con su padre, se detenía por largos periodos de tiempo a observar el comportamiento de las demás personas y se preguntaba porqué se comportaban de la manera en que lo hacían.
25. Violeta siempre tuvo un especial rechazo a lo que ella consideraba injusto, por lo que al salir de la preparatoria decidió estudiar derecho y comenzó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Pública. Pronto, Violeta se vinculó con otras personas que entendían al derecho y a la sociedad desde una perspectiva más crítica y creían firmemente que, a través del derecho, y los tribunales podrían lograr cambios a favor de las personas LGBTIQ+. En la facultad, Violeta y sus compañeros comenzaron a realizar campañas con el objetivo de hacer visibles las múltiples violencias comúnmente ejercidas en contra de esta población, y a demandar espacios seguros y libres de discriminación.
26. A mediados de 2019, Violeta se topó con un espectáculo en el que, al ritmo de música estruendosa, una persona arrancaba violentamente la ropa de un hombre y de una mujer para, después, reconstruir el vestuario

a partir de los trozos de ropa resultantes y vestir a un maniquí con manchas de pintura roja que simulaban ser sangre. Al finalizar la presentación, Violeta se acercó con quien condujo la dinámica quien se presentó como Paulina, una mujer trans que realizaba performances generodisidentes como integrante del Colectivo Arte Vivo. Ambas entablaron una amistad y Violeta comenzó a participar de tertulias organizadas por el colectivo en donde aportaba algunos servicios de orientación jurídica.

27. En la universidad, conoció a José Ignacio con quien compartía su gusto por el arte y con quien acudía a distintos performances de ArteVivo. Ambos entablaron una relación sentimental que, con el tiempo, fue madurando al grado que comenzaron a vivir juntos en el departamento de Violeta. A los pocos meses de haber culminado sus estudios, Violeta y José Ignacio recibieron la noticia de su embarazo.
28. Después de graduarse, Violeta comenzó a trabajar en la organización NosoTrans en donde acompañaba a mujeres trans víctimas de explotación sexual en el centro de la ciudad. En dicha zona operaba un grupo de la delincuencia organizada bastante violento que cometía actos de extorsión y cobro de piso tanto a comerciantes de la zona, como a las mujeres trans que ejercían el trabajo sexual. Pocos meses después, Violeta comenzó a recibir llamadas intimidatorias y amenazas escritas en la organización y en su domicilio. En una ocasión dos sujetos la siguieron hasta su departamento y algunas semanas después, dos hombres a bordo de una motocicleta le arrojaron una bebida en la cara contenida en una lata de aluminio con la leyenda "la próxima será ácido, machorra". El punto más álgido llegó cuando varios hombres encapuchados la subieron a un automóvil sin placas, la golpearon y le dijeron "deja de alebrestar a las niñas o no la cuentas". Después de tres horas, Violeta fue liberada en un baldío a las afueras de la ciudad.
29. NosoTrans solicitó al Mecanismo de Protección de Personas Defensoras medidas de protección a favor de Violeta. En tanto que el Mecanismo contaba con el programa de protección "Amazonas" enfocado específicamente en mujeres, la autoridad inscribió a Violeta en dicho programa y le brindó una serie de medidas de protección consistentes en: a) alojamiento permanente en un departamento exclusivo para mujeres compartido con otras defensoras; b) servicio permanente de escolta a cargo de mujeres y c) atención médica obstétrica en una clínica privada con motivo de su embarazo.
30. Violeta pasó mucho tiempo en el departamento con Luz, otra defensora con medidas de protección a causa de su labor como buscadora de personas desaparecidas. Ambas generaron un estrecho lazo de confianza que permitió a Violeta confesar que nunca se había sentido completamente cómoda siendo mujer. Contó que solía sentirse ajena cuando las personas se dirigían a ella con pronombres femeninos y que, aunque en su

día a día acostumbraba a vestir con ropa considerada para hombres y a usar el cabello corto, también gustaba de usar maquillaje y otro tipo de accesorios socialmente asociados con las mujeres. Todas estas pláticas derivaron en que Violeta decidiera asumirse como una persona no binaria. Cuando informó de esta decisión a José Ignacio, él decidió terminar la relación.

31. Violeta inició un proceso de jurisdicción voluntaria con el objetivo de obtener un acta de nacimiento como una persona no binaria. El juicio se desahogó sin mayor complejidad ante el Tribunal Superior de Justicia quien, con base en el artículo 89 del Código Civil, ordenó al Registro Civil emitir una nueva acta de nacimiento y notificar a diversas autoridades con el objetivo de actualizar los registros correspondientes. Aunque inconforme con la decisión, al derivar de una resolución judicial, la autoridad dio cumplimiento a la sentencia, expidió una nueva acta de nacimiento con un guion (-) en el apartado de sexo y giró oficios a diversas autoridades para notificar del cambio realizado.

32. A las pocas semanas, a través del oficio SG/MP/JG/78/23, la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección notificó a Violeta la modificación de las medidas de protección previamente otorgadas. La autoridad refirió que el Registro Civil le había informado sobre el proceso de armonización identitaria y que, en tanto el programa Amazonas se enfocaba únicamente a mujeres defensoras, lo conducente era reubicarle en el programa general de personas defensoras “Programa Monitor”. La autoridad precisó que las medidas de protección actualizadas consistirían en: a) servicio de alojamiento en instalaciones mixtas; b) un botón de pánico en sustitución de la escolta integrada por mujeres policías y c) la prestación de atención médica en instituciones públicas de primer nivel de atención.

33. Violeta presentó un recurso de reconsideración ante la Junta de Gobierno en el que cuestionó la decisión y solicitó que se mantuvieran las medidas originalmente dictadas. Tres días después, la Junta confirmó la decisión y sostuvo que la modificación de las medidas de protección no supuso dejar a la recurrente en una situación de indefensión en tanto que sigue siendo beneficiaria de medidas de protección orientadas a preservar y proteger sus derechos. La decisión generó en Violeta un sentimiento de indefensión por lo que decidió contactar a Paulina y pedirle resguardo en su casa, pues no conocía a otra persona que le hiciera sentir mayor seguridad. Paulina aceptó y preparó todo para que pudiera quedarse el tiempo necesario.

34. Violeta promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección. En su demanda reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley del Mecanismo, reclamó la violación a diversos derechos humanos y sostuvo que la medida, además de ser regresiva, era discriminatoria porque los programas de protección debían de interpretarse en el

sentido de incluir a las personas no binarias en los esquemas de mayor protección para grupos en especial situación de riesgo, como las mujeres. Agregó que una interpretación contraria implicaría dejar en una situación de indefensión agravada a las personas no binarias que también se enfrentan a múltiples violencias entre las que se encuentra su invisibilización derivada de su no reconocimiento legal. Violeta solicitó que el Mecanismo generara un programa específico para el aseguramiento de los derechos de las personas defensoras no binarias y adujo la existencia de un estado de cosas inconstitucional en perjuicio de personas no binarias.

35. En su demanda, Violeta también señaló al Registro Civil como autoridad responsable. Le reclamó que en el acta de nacimiento que emitió en cumplimiento de la decisión del Tribunal Superior de Justicia únicamente haya colocado un guion en el apartado de sexo, y no la frase “no binaria”. Para sostener la procedencia de su acción, Violeta sostuvo que se trata de un acto continuado en tanto que reproduce un esquema de discriminación e invisibilización permanente por no reconocer de manera expresa la identidad con la que se asume. Asimismo, Violeta solicitó la suspensión de los actos reclamados para efectos de que el Registro Civil emita un acta de nacimiento con dicha frase, así como para que el Mecanismo de Protección le continúe brindando el esquema de protección originalmente ordenado.

36. Por razón de turno correspondió al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito conocer del asunto quien decidió asumir competencia a pesar de que la quejosa señaló a una autoridad civil como responsable. Según el criterio del Juzgado, el acto reclamado primigenio era de naturaleza administrativa al haber sido emitido por la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección. Seguido el trámite correspondiente, el Juzgado admitió la demanda, requirió a las autoridades sus informes previo y justificado, y negó la suspensión provisional. Celebrada la audiencia incidental, el Juzgado negó la suspensión definitiva porque consideró que las medidas de protección vigentes decretadas por el Mecanismo eran suficientes para garantizar el núcleo mínimo de los derechos a la vida e integridad de la quejosa. Asimismo, sostuvo que la determinación sobre la frase o los caracteres que debían quedar registrados en el campo de sexo del acta de nacimiento supone una cuestión de fondo que no puede ser analizada ni resuelta en las primeras etapas del juicio.

37. Una vez celebrada la audiencia constitucional, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que resolvió conceder el amparo sobre ciertos actos y negarlo respecto de otros, a partir de los siguientes razonamientos:

- a. *Respecto de las medidas de protección, se concede el amparo para efectos de que la Junta de Gobierno del Mecanismo continúe brindando las medidas de protección originalmente dictadas en tanto que su modifica-*

*ción ha derivado en un acto regresivo que puede interferir gravemente en la vida e integridad de la quejosa, únicamente en virtud de su actividad como defensora. Ahora bien, el argumento hecho valer por la quejosa sobre un posible acto de discriminación en su contra al ser una persona no binaria resulta inoperante toda vez que la autoridad no ha incurrido en un acto de diferenciación injustificado, en tanto que ha actuado sobre la base de lo dispuesto por su legislación y toda vez que la quejosa continúa gozando de medidas de protección con independencia de la identidad de género que asume.*

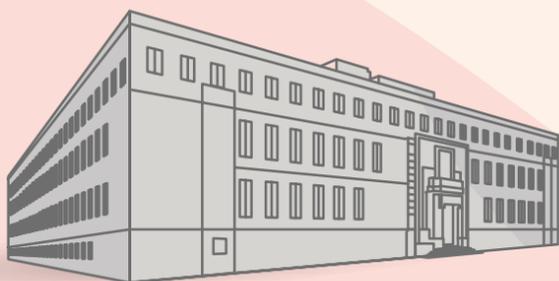
b. *En lo que concierne a los actos atribuidos al Registro Civil, se niega el amparo en tanto que la quejosa no aportó pruebas suficientes de que la inscripción de un guion (-) en el campo de sexo dentro del acta de nacimiento constituya per se un acto discriminatorio. Por el contrario, esta autoridad observa que la inscripción de dicho signo en el documento derivó de una petición que la quejosa hizo ante las autoridades locales para armonizar su identidad con el documento en cuestión. Al respecto, de ninguna disposición jurídica nacional e internacional es posible desprender la existencia de una obligación concreta – y mucho menos de un consenso definido – respecto al tipo de frase o símbolo que debe registrarse en los documentos de identificación expedidos a las personas no binarias.*

38. Inconforme con la resolución, Violeta promovió un recurso de revisión en el que impugnó cada uno de los argumentos esgrimidos por el Juzgado de Distrito y agregó que dicha autoridad omitió pronunciarse sobre la obligación del Mecanismo de generar un programa específico de protección a favor de personas no binarias. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables también promovieron sendos recursos. La Junta de Gobierno promovió un recurso de revisión en el que sostuvo la imposibilidad de continuar brindando las medidas reforzadas de protección a favor de la quejosa, en tanto que dicho programa se encuentra dirigi-

do únicamente a mujeres defensoras. Sostuvo que si la quejosa, por su propia voluntad, había decidido cambiar de sexo, entonces, debió haber sido consciente de las consecuencias legales de dicha modificación. Por su parte, el Registro Civil promovió un recurso de revisión adhesiva en el que replicó los argumentos sostenidos por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de Naran.

39. Por razón de turno correspondió al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito conocer el recurso de revisión, quien lo registró con el expediente **Amparo en Revisión 5678/2022**. Al considerar que la resolución del asunto implicaría la necesidad de fijar un criterio novedoso y una interpretación directa de la Constitución, el Tribunal solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción. La Corte confirmó la atracción y se avocó al estudio de la cuestión.

40. Conscientes de la tramitación paralela de ambos juicios, y al estar de alguna manera vinculados en cuanto al análisis de fondo, las quejas solicitaron a la SCJN que, con base en la Tesis P./J. 24/2015, acumulara ambos asuntos con el objetivo de evitar la posible emisión de criterios disímiles. Además, sostuvo que la resolución conjunta de ambos casos podría derivar en la emisión de un precedente vinculante en caso de que fuera votado por una mayoría de Ministras y Ministros. Al conocer de la petición, la Suprema Corte acordó la tramitación y estudio conjunto de ambos casos y requirió a las partes involucradas comparecer a una audiencia pública para sostener sus argumentos en cuanto a a) la posible procedencia y vigencia de la suspensiones solicitadas; b) al análisis de las posibles vulneraciones a los derechos considerados como violados; y c) a la posible emisión de medidas de reparación, así como de su posible cumplimiento.



## El camino hacia la Suprema Corte

«Competencia universitaria de litigio constitucional y de derechos humanos»